

## TRASLADO DEL PRIVILEGIO PARA ACUÑAR MONEDA A LORCA EN 1207

LO PUBLICA CON LIGEROS COMENTARIOS JOAQUÍN  
ESPÍN RAEL

El ordenamiento para labrar moneda en Lorca a finales de la décimo tercera centuria, es un documento valiosísimo, desde el punto de vista histórico; más, considerado en su aspecto numismático, es de importancia máxima, y único hasta ahora en su antigüedad, por las noticias que suministra de la técnica para la fabricación de la moneda en aquellos tiempos; por la completa relación que hace de todos los funcionarios y sus menesteres, en las zecas del siglo XIII, y por el caudal de nombres y términos propios de las diferentes manipulaciones y útiles para alear los metales, fundirlos, acuñarlos y demás operaciones necesarias para la labor monetaria dentro de los procedimientos y cultura de la época, circunstancias que hacen sea este diploma un original repertorio del rico material técnico filológico, merecedor de reposado e inteligente estudio.

Como es de temer que tal importante documento desaparezca por su mucha vejez y, más que todo, por el poco interés y cuidado que comúnmente se tiene por estas cosas, me decido darlo a imprenta para satisfacción mía, con la ilusión que pueda ser apreciada su publicación por algunos pocos amantes de la erudición y de la historia, con lo que daré por satisfechas mis aspiraciones, aunque para los demás caiga en la universal indiferencia.

Durante la menor edad del rey Fernando IV, los magnates del reino aconsejaron a la reina madre, Doña María de Molina, mandase labrar moneda, en nombre de su hijo, para atender a los gastos que ocasionaba la defensa a sus derechos al trono castellano, contra los príncipes ambiciosos de poderío y también contra el monarca aragonés su declarado enemigo. En consecuencia de todo esto, en el año 1297, se ordenó y, desde luego, se labró moneda.

De acuerdo con esta determinación, fué la carta que se dió, estando la corte en la ciudad de Toro, a 24 días del mes de octubre de la Era de 1335, que correspondió al dicho año de 1297, para que el cabildo de los monederos de la villa de Lorca, el maestro y oficiales -parece por el texto estar ya establecida la zeca- acuñaran moneda para subvenir a los gastos de la Corona, y también para que Lorca fuese mejor poblada y defendida, como llave que era del reino y lugar de gran fortaleza en la frontera con los moros de Granada.

Muy importante y de interés para la historia y la numismática medieval es este documento de Lorca, en el que se declara, entre otros particulares, la ley y la calidad de la nueva moneda mandada labrar, la que no fué otra que el dinero de vellón, diez de los cuales componían el maravedí novén, algo diferente de la unidad monetaria antigua en vigor de tiempo atrás en León y Castilla; estos dineros habían de ser acuñados, según se ordena en esta carta, con ley de dos dineros de plata fina en el marco de cobre, de cuya aleación se había de sacar por cada ocho onzas de pasta monedable veintidós sueldos, equivalentes a unos diecisiete y medio maravedís novenes de diez dineros el maravedí; pues el sueldo de Castilla, desde Sancho IV

hasta Alfonso XI, se computaba legalmente por ocho dineros de vellón, como se confirma por los siguientes testimonios de la época de que se trata.

Afirma la crónica de Sancho IV que este mandó labrar una moneda que llamaron *Cornados*, cuyo valor fué el de un dinero, diez de ellos hacían un maravedí y ocho un sueldo, como lo prueba la escritura de fundación de una capellanía de Toledo el 21 de agosto Era 1326 (1288) que dice: <<yo Gonzal García doy a vos Miguel Ximénez deán y a Cabildo de la iglesia de Toledo cuatro mil maravedís de la moneda nueva de diez coronados que facen un maravedí, para una capellanía perpetua de doce sueldos cada día de la dicho moneda o la estimación de ella a ocho dineros coronados que valen los doce sueldos sobredichos.>>

El rey Alfonso XI en las leyes que hizo en las Cortes de Alcalá, en el año 1348, confirma el valor del sueldo diciendo: <<por cada cosa cinco sueldos de los buenos del Rey que son de esta moneda quatro maravedís, luego agrega, por cada carnero de Campos cinco sueldos, que son quatro maravedís de esta moneda, y en Castilla (por cada carnero) quatro sueldos que son tres maravedís y dos dineros de esta moneda.>> (1)

Por lo anterior se decalra por los teextos aducidos que, en tiempos de Sancho IV, el sueldo se estimaba en ocho dineros coronados de vellón y, en los de su nieto Alfonso XI, también los ocho dineros componían el sueldo.

Es indudable que los dineros, que en el privilegio de Lorca ordena labrar Fernando IV, no son otros que los dineros coronados de su padre, aunque careciesen del busto con corona que les dió nombre, de ocho en sueldo y diez en maravedí; de igual valor legal, peor cuya ley resultó inferior. Seis de estos dineros primitivos hacían un *seisén*, moneda de plata que acuñó Sancho IV, hoy desconocida, a que se refiere el Ordenamiento sobre moneda de las Cortes de Burgos, inserto en la carta al Concejo de Illescas que otorgó Fernando IV, en Toledo a 10 de marzo de la Era 1341 (1303). En ella dice que por cuanto los sisenes y los cornados y las meajas coronadas que su padre mandó hacer los sacaban del reino porque <<valían más de la ley que esta mi moneda que mandé labrar>>; para evitar su saca dispone que los sisenes valgan un sueldo; los dineros coronados seis un maravedí y las meajas coronadas en esta razón; pore diez dineros de los que él mandó labrar sigan valiendo un maravedí. (2)

Aquí reconoce Fernando IV expresamente la mayor riqueza de los dineros de vellón de su padre, y aunque al labrar su nueva moneda le dió el valor legal igual a la de D. Sancho, la práctica demostró que por ser estas de más ley que la nueva emigraba y hubo necesidad de alterar su espimación, al disponer que seis valieran un maravedí siendo su correspondencia normal diez en maravedí. Esta falta de equidad en la ley de la moneda, especialmente en la de vellón, hace que en los documentos no siempre coincida el valor y correspondencia de los dineros, sueldos, cornados, meajas y otras monedas; debido en muchos casos al valor en que se les apreciaba por su ley, buena o mala, lo que les hacía variar del que tenían al ser emitidos. También influyeron en este aprecio las falsificaciones, hechas de tan grosero metal y tan abundantes que depreciaban la moneda buena, introduciendose por esta causa mayor confusión en el laberinto de la clasificación y evaluación de la moneda medieval; confusión que convierre el estudio del valor de la moneda en este largo periodo en otra Babel.

Pero, no obstante, siempre gira el tipo monetario alrededor de un atiguo patrón. La moneda hispánica de la Edad Media es derivada de la romana de la época

del Imperio. El sueldo, o mejor dicho el sólido (*solidus*) de oro de los romanos es el antecesor directo del maravedí de los árabes, este algo disminuído por la degeneración que trae el tiempo en sus cambios; pues era de menos peso que el sueldo normal romano; quizá imitaron los árabes invasores el maravedí a través de los bizantinos, tomando de éstos su talla. Esta moneda fundamental de oro, introducida en España por los almorávides, y conocida en Castilla con el nombre de maravedí, fue aceptada y adquirió tal prestigio su tipo que imitado en su peso, tamaño y caracteres por Alfonso VIII, y tuvo general aceptación entre los pueblos y gentes de toda la península. Así continuó hasta el rey Don Alfonso el Sabio, enamorado de la cultura romana, el que suprimió el maravedí de oro por considerarlo sin duda inferior al sólido de que procedía, e introdujo la dobla castellana, de igual peso que el sólido de la época de Constantino, la moneda en vigor al triunfar y ser oficial el cristianismo - probablemente aquí aunó Don Alfonso en su entusiasmo por el romanticismo con su fervor cristiano- y dió a la nueva moneda igual talla que tuvo el sólido; 450 centigramos pesaba este y el mismo peso asignó a la dobla castellana de nueva creación, a la que también denominó maravedí alfonsí.(3)

También ordenó Alfonso X labrar maravedís de plata, a los que llamó de la guerra, porque fueron acuñados para los gastos de la que sostuvo con los moros de Granada y Murcia, desde 1261 a 1266; veinticuatro de estos componían el maravedí viejo de oro. Veinticinco denarios formaban el sólido; es casi idéntica la correspondencia entre la moneda castellana y la antigua romana, como se observa en este dato. Pero el Rey Sabio afinó más, porque veinticinco maravedís de plata componían el maravedí de oro o dobla, de igual manera que el mismo número de denarios formaban el sólido, dando el peso de 341 centigramos al maravedí de plata, según se ve por los más antiguos que se conocen, que Heiss atribuye a don Alfonso XI, cuyo peso corresponde al denario imperial. Aunque el valor del oro en la relación al de la plata no fuera idéntico en lo antiguo al actual, para nuestro objeto no es de importancia este extremo, y siempre resulta que el valor a la par del oro de una dobla, así como el de un sólido, son de una 17 pesetas, y el de un maravedí de plata, o real antiguo, como el de un denario, son indistintamente como el de unos 70 céntimos de peseta, puesto que tienen igual peso medio, como se comprueba por el examen y verificación ponderal de unas y otras monedas; queda, pues, demostrar su absoluta y perfecta igualdad, y prácticamente comprobado el origen de los tipos monetarios fundamentales de Castilla; la dobla o maravedí de oro y el maravedí de plata; éste, después, en el reinado de D. Pedro I, se llamó real de plata, quedando el nombre de maravedí sólo para el de vellón; quizá ya esta moneda fuese imaginaria entonces, perdiendo poco a poco su valor, de tan noble origen, hata quedar reducido a ser la trigésima cuarta parte del real de vellón, representada, hasta el reinado de Isabel II, por una insignificante monedilla de cobre de menos de un gramo de peso.

Diez dineros de vellón, componían el maravedí de plata, de igual forma que diez ases formaban en denario romano -el sueldo, moneda de origen aragones, de que en este documento se trata sería igual que los maravedís de plata, aunque aquí se le fija menor valor, quizá por tener menos ley- de manera que sin atrevimiento y lógicamente podemos establecer la relación entre el as, décima parte del denario, y el dinero de vellón, décima parte del maravedí de plata, parigual al denerio.

Sexta parte del dinero de vellón era la meaia o meaja, moneda que es de suponer imaginaria, porque siendo el dinero de vellón pieza, como se deduce por este diploma y se ve por las conocidas de Fernando IV y de otros reyes, de poco grueso y tamaño, aquella resultaría microscópica al ser al ser de vellón y ser la sexta parte del volumen, como es natural, que el dinero; porque de puro cobre no se conocen monedas en estos reinados. Quizás se acuñasen monedas de vellón de tres meajas, o sea medio dinero, y se les diese sólo el nombre de meajas.

Lo expuesto fue lógicamente la base del sistema monetario medieval, que no es de dudar fué tomado del romano, así como las leyes, las instituciones públicas y tanyas otras cosas; pero hubo siempre tal anarquía en la fabricación de la moneda, tal corrupción en su ley, introducida hasta por la propia autoridad de los reyes, (4) tales las adulteraciones y falsificaciones y tan varias sus causas, que hacían a un mismo tipo de moneda, en aquella época, tener tantos y tan distintos valores como eran sus emisiones, pueblos en que corrían y necesidades o fraudes de los que con ella especulaban o comerciaban; y eran sus cotizaciones de una diversidad infinita, mucho más diversa que sus nombres, de cornados, novenes, blancos, prietos, buenos, cortos, largos, burgaleses, toledanos, salamanqueses, leoneses y otros; denominaciones y apreciaciones varias a monedas que tenían un valor inicial uniforme, pero que su desconcertada y nada escrupulosa fabricación alteraba y depreciaba, introduciendo la confusión en el cambio, y haciendo a la posteridad determinar el justo valor de la moneda, por la sencilla razón que en la práctica ninguna de ellas lo tuvo fijo, cirto, ni constante.

Es probable que las monedas que en esta ocasión se acuñaron, y aun en todo el reinado de Fernando IV, fueron sólo dineros blancos de vellón -son innumerables las escrituras de ventas, censos o arrendamientos que determinan el precio convenido expresado así: <<por precio de tantos mrs. De diez dineros blancos el maravedí de esta moneda nueva de nro. señor del rrey don Fernando>>- o sea oiezas de escaso grueso, mediano módulo y poco peso, como los son las únicas conocidas, hasta hoy, de este rey, que con cierta seguridad se le puede atribuir, las que por término medio unas ciento setenta y seis de ellas saldrían normalmente del marco, cuyo rendimiento había de ser de veintidós sueldos, admitiéndose, como máximo, sacar de él veinticinco sueldos de feble, y, como mínimo, diecinueve sueldos de fuerte, libertad que autoriza el privilegio, y que probablemente sería la admitida en estos rendimientos para la moneda de vellón; aunque las zecas guramente abusaron del permiso en feble y sacarían del marco veincinco sueldos o sean doscientas monedillas de estos dineros, de peso cada unas de un gramo poco más.

Asimismo nos demuestra con evidencia este privilegio de Lorca que estas monedas eran de vellón al decir : *dos dineros de plata de veintidós sueldos en prietos* la plata fina es de doce dineros- lo que prducía una moneda blenquilla fácilmente oxidable; tal ocurre con el vellón. Es cirto, que si se hubiesen acuñado piezas de un maravedí, o sea de diez dineros, hubiesen sido de plata, pero ni el documento este, que indudablemente sería idéntico a los otorgados a los demás pueblos en que se ordenó fabricar y fabricaron moneda, ni los tratados de numismática, demuestran que en este reinado se acuñasen monedas de plata, quizá por no permitir la fabricación de monedas con metales costosos, como el oro y la plata, la pobreza general del reino agobiado por tantas guerras, luchas y revueltas; el

privilegio, en este caso concreto, nos lo corrobora y hasta hoy no se conocen de Fernando IV otras monedas que las reseñadas, ni los documentos coetáneos hacen referencia a otra clase de moneda. Parece que sólo se labró este tipo; el dinero blanco cuya ley debía ser de diez partes de cobre y dos de plata, disposición que pocas veces fué obedecida, poniendo menos plata e la aleación.

Insistiendo en ello se confirma, por esta carta, que sólo era moneda de vellón la que se ordenaba elaborar en Lorca, al disponer de que de cada marco, o sean ocho onzas, se sacasen veintidós sueldos, expresando luego: *Et mando a qualquier que toviere esta mi moneda por renta o por fieldad, que de por marco de plata fasta ochenta e tres sueldos e quatro dineros.* Así es que se estimaba el valor de esta pasta de peso de un marco amodedado, con el consiguiente premio que se les da a los metales al estar acuñados y en curso, como beneficio del Tesoro, en la cuarta parte proximanmente del valor intrínseco de la plata sólo como metal considerado. Los 83 sueldos y medio llevaban, según esta ley, 8 dineros de plata y más de 26 onzas de cobre y compondrían unos 668 de estos dineros de vellón.

También se declara en varios lugares que la moneda que se mandaba labrar eran dineros, entre otros, cuando determina en las reglas que se han de observar: *los guardas que caten los dineros sean bien fechos e bien monedados. Et los dineros que fallen mal fechos...* Ordenes que probablemente no se cumplirían con exactitud, ni en cuanto a su hacrura y aun menos a la ley de dos dineros que se marca, por la poca policía que había y el desconcierto general de aquellos tiempos. Es de notar que con esta ley de dos dineros resultaría un vellón rico y las monedas que se hallan de este rey acusan un vellón inferior.

Después de ordenar la ley de la moneda y su talla, se establecen y fijan las reglas para su fabricación, las obligaciones de los obreros, las de sus guardas, ensayadores, monederos, tallados, maestro y escribano; penas a los que delinquieren y formalidades de la acuñación, peso de lo labrado y cuentas y pruebas de lo acuñado; para garantía de la ley y de la talla, así como los días de todo el año que se habían de guardar por ser festivos.

Solamente se omite la reseña del dibujo de los emblemas y leyendas de las monedas, sin hacer alusión ni referencia alguna a su grabado, aunque da el nombre del grabador y su paga.

El tipo de estas monedas debió der como las hasta hoy atribuidas al reinado de Fernando IV, que como sabio se omitirá su descripción al no veriarlo, o sea: módulo de unos 17 milímetros; en el anverso, un castillo con tres torrecillas inscrito en un círculo de ocho lóbulos, y en torno: ✠ MONETA CASTELLE, y en el reverso, un león rampante hacia la izquierda, en igual círculo y alrededor de la leyenda: ✠ : ET : LEGIONES: Debajo del castillo se encuentra, en una de estas monedas, la señas de la zeca en que fueron batidas; una A por Ávila; una B por Burgos; una M por Medina del Campo; una copa o cuenco por Cuenca y una concha o venera por la Curoña.

Parece ser, que hasta ahora, no se conoce ninguna marca que se pueda atribuir a una zeca ignota, que pudiera ser Lorca.

Finalmente hace constar el número y cargo de los componentes de esta nueva zeca; cuál sea el maestro, quiénes el ensayador, los guardias, el escribano que ante y de testimonio de todo lo dispuesto y elaborado, el fundidor, los alcaldes que juzguen las faltas y delitos e impongan las penas ordenadas en el privilegio, el tallador de los

pereios, más el pueblo de su vecindad. También lo que había de pecibir los obreros según lo que se produjeran.

Se ignora si en Lorca esta zeca a que se le autorizaba, pues parece que por el encabezamiento del ordenamiento estar ya establecida, porque éste va dirigido, no al Concejo municipal, para virtud de él lo estableciese, sino al cabildo o agrupación de todos los funcionarios y obreros de *esta moneda nueva que yo agora mandí labrar en la villa de Lorca* como noemas y preceptos que éstos habían de observar y cumplir en su labor y producción; mas hasta ahora no se ha encontrado ningún ejemplar de estas monedas que se ordenan labrar, que por marca u otro indicio se pueda colegir fuese acuñada en la zeca de Lorca, ni tampoco testimonio que ha ella o a sus acuñaciones haga referencia.

El documento que nos ocupa, hasta hoy inédito, se guarda en el Archivo municipal de Lorca, caja número 1 de pergaminos, privilegio 17. Está extendido en una piel de 52 centímetros de altura por 62 de anchura, algo estropeada e ilegible en algunos lugares por efecto de la humedad, y escrito en bella letra de albaes en treinta y dos líneas; conserva el sello de cera casi entero -el rey a caballo esgrimiendo la espada y embrazando el escudo, en el anverso; armas de Castilla y León en el reverso y, en ambas caras, por la la consabida inscripción de estos tan conocidos sellos-pendiente de una fuerte cinta de hilo blanca y canela. La D conque da comienzo, inicial de *Don Fernando*, es una letra roja pseudo gótica, hecha muy posteriormente, al parecer, por algún entrometido que encontró en blanco el espacio que debió ocupar la letra inicial al otorgarse y escribirse el privilegio, indudablemente por no tener el amaense que lo extendió juntamente con su habilidad caligráfica, la de dibujante, los colores necesarios para hacerla, o carecer de ambas cosas.

La omisión de letra capitales de adorno, al comienzo de los privilegios y cartas medievales, dejando en claro un espacio rectangular en que debían estar inscritas, es frecuente en tales documentos; así como el dejar de dibujar los castillos y leones en los cuatro espacios que forman los brazos de la cruz de la rueda de los privilegios.

He aquí, a continuación, el texto íntegro de tan original documento, trasladado cuidadosamente, con la sola alteración de poner mayúsculas en los nombres propios, para su más cómoda lectura y completar la lección de las numerosas palabras abreviadas.

*Don Fernando por la graça de Dios rey de Castilla de Toledo de eón de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murcia de Jahn del Algarve e señor de Molina, al maestro e a los guardas e al cabildo de los obreros e de los monederos e de los ofiçiales de esta moneda nueua q' yo agora mando labrar en la villa de Lorca. Satut et gratia. Sepades q' por esta guerra q' yo e con | el rey de Aragón e con el infant don John e con don John Nuñez e con don Alfonso fijo del infant don Ferrando, e porque la villa de Lorca esta mucho afincada de guerra de los xanos e de los moros, uoe mio conseio e mio acuerdo con la Reyna doña Maria mi madre e con el infant don Hnrrique mio tio e mio tutor e guarde de mios regnos, e don Diago Lopez de | Haro señor de Vizcaya, e con los otros ricos homes buenos q' agora se allegaron conmigo en Tore, e porque la villa de Lorca se pueda mejor anparar e defender de los mios enemigos e se puble mejor de quanto agora esta al mio seucio. Tengo por bien e mando q' fagais y moneda e vos q' la labredes de esta de esta ley e de esta moneda q' agora mando labrar en*

los mi | Regnos e q' se labre en esta guisa q' aquí dira. Que la moneda q' sea a dos dineros de ley en blanquida argent fino, e veynt e dos sueldos en prietos de talla el marco, e q' los dineros mas fuertes sean a dize nueue sueldos de talla el marco e los dineros mas febles que sean a veynt e çinco sueldos de talla el marco. Et si mester fuere q' pueda reçeuir | en cada marco diez dineros fuertes de dize nueue sueldos de talla el marco, e diez dineros febles a veynt e çinco sueldos de talla el marco, pero si se acaesçiera q' aya en el marco un dinero fuerte mas de dize nueue sueldos de talla el marco e otro feble maas de veynt e çinco sueldos el marco que pase e no se detenga la obra por ello, a lo al q' sea reçeuido comunalmente | asi q' venga tal.....(5) veynt e dos sueldos en prietos de talla el marco. Et el maestro e las guardas e los alcaldes q' den las fonjrnatas a omes legos, el ensayador q' tome el plomo menos argento so q' fallare para fazer el ensay, e q' faga prueua dello antes las guardas, e cuanta plata y fallare q' la meta de parte del contrapes en q' ouiere apelar el ensay de la | delibrança. Et el maestro q' de el argent a los obreros limpio e fino, e que les de por auantiaia a cada Cient marcos de obra oleada onça e media, e q' den a los obreros de cada uno marco q' obraren bien, nueue dineros e meia de esta moneda, e q' den a los monederos de cada libra q' bien monedaren dos dineros e meia de esta moneda, e las guardas | q' caten los dineros q' sean bien fechos e limpios e bien monedados. Et los dineros q' fallaren mal fechos o laydos o cortos o quebrados o pieza menos o traffallidos o mal engranados o mal monedados q' los traïen e q' les non den obrare ni monedare por ellos fasta en dos vegadas, et den adelante q' pechar todo el daño q' y viniere por esta raçon, salvo q' los monederos q' | ayan tres lizallas por cada libra. Et ningun obrero non sea osado de cargar el contrapes nin de traerlo ante las guardas moiado, nin cargado de tierra, nin de çisco, nin rendirlo al maestro, nin a otro ninguno, fasta q' las guardas lo ayan visto si es bien fecho, e de buena talla e que les manden rendir. Et aquel q' otramente lo fiziere quel recabden el cuerpo e lo q' ouiere por | ante mi q' no aya argent en la moneda fasta q' lo yo sepa, e mande y lo q' touiere por bien. Ningun monedero non tome cuento mas de quanto podiere monedare e rendir al dia, nin sea osado de rendir el cuento al maestro nin a otro ninguno fasta q' las guardas lo ayan visto, si es bien monedado e lo mande rendir, e aquel q' otramente lo fiziere ql recabden el cuerpo por | ante mi e q' no aya cuento en la moneda, fasta q' yo lo sepa e mande y lo que touiere por bien. Ningun obrero nin monedero q' touiere en el contrapes o en el cuento o en las lizallas del contrapes o del cuerpo mezcla ninguna de otra ley q' muera por ello, e q' ningun obrero nin monedero q' sacare contrapes o cuento fuera de la moneda e furtuara con el q' muera por ello. Et ningun mo | nederero non faga dineros del cuento, e el q' lo fiziere q' no aya cuento por un año, e la delibrança q' se faga de los dineros prietos en esta manera, q' las guardas bueluan bien los dineros todos en uno ante el maestro e el ensayador, e el escriuano, e quando fueren bien vueltos en uno q' formen dellos, e q' pesen diez marcos en la una balança en fino, e | quando fueren pesados q' los cuenten, e q' caten q' sean a veynt e dos sueldos de talla el marco, por si acaesçiere q' ouiere fortaleza o febles fasta tres dineros cada marco q' no se atrepresen por ello, mas q' sean libres, e otro dia q' obraren q' lo emienden en atantos marcos. Et quando los

dineros fueren en blanquidos antes q' los den a monedartomen las guardas dellos ante el | maestro e el ensayador e el escriuano, e q' haga el ensayador ensay de la delibrança dellos, e quando el ensay fuere fecho, q' lo purguen e q' lo pesen, e si pesare su derecho e fuere bueno q' lon encierren en un pap (sic) con dize ocho dineros blancos monedados, e q' escriuan de cual dia es o de cuantos marcos e quanto pesa, e ql metan en una arca en q' aya tres llaues, la una llaue que la tenga el ensa | yador e la otra uno de los guardas, e la otra llaue tengala el nuestro escriuano, e q' metan dentro, en aquella arca, una bustia çerrada e seellada con sus seellos, q' sea guardada para mi, e metan las guardas e el escriuano en aquella bustia de cada diez marcos q' dellibraren en prietos un dinero blanco monedado, e q' metan y en esta arca los diez marcos con q' pesan la delibrança. Otro | si qua ayan en la moneda en q' tengan las guardas los pareios, e los pereios q' los tomen las guardas del tallador por cuenta e por recbdo. Et si por aventura acaeciére algunas vegadas q' el ensay fuere menguado o cresçudo de un grano q' los dineros no sean detenidos por aquello, mas q' labraren, e la primera labor q' obraren | lo emienden..... por mas o por menos como ouiere menester de aquella guisa a facer. Et si mas de un grano menguare q' tomen las guardas todos los dineros, e q' los hagan refondir ante si, e el maestro q' meta y la meioria ante ellos y ante el escriuano, si ouiere y mas de un grano, e los arrendadores aquellos q' por mi touieren la monedados quisieren refondir | q' lo puedan façer.....dean librados de mas de un grano, q' las guardas que gelo libren por un grano mas, e de lo q' y mas ouiere de un grano no les sea fecha enmienda en ninguna de las obras q' despues labraren. Et el maestro e el escriuano que fagan cuenta cada mes quanto montare de la mi ganancia, e quanto montan ellas e las guardas la ley en la talla | de la moneda e a los ..... aquellos ..... del mendar por ley e por talla, en las primeras obras q' obraren en la moneda por q' la moneda salga buena o derecha, a dos dineros en blanquida argent fino de ley, e a veynt e dos sueldos en prietos de talla el marco como yo mando. Et el maestro e las guardas e el escriuano q' ouieren cada mes los marcos de la librança | ..... e las balanças ..... e cate q' sean buenos e derechos como yo mando, e q' no tengan en la moneda marco ninguno de plomo. Et el maestro q' reçiba plata e el camio e el bylon q' troxieren a la moneda ante el mio escriuano, e el ensayador q' que faga el ensay de los veyellos antes q' los den a labrar. Et de las fornazas de los obreros .....| e de los monederos por q' si yerro y fallare q' los de cual parte viene. Et el maestro e las guardas e el ensayador q' me sean tenidos de la ley, e las guardas de la ley e de la talla. Et si algun obrero o monedero o otro ome cualquier alboroçare la mi moneda, o fizieran con ella lo que no deuieran q' el recabden el cuerpo e lo q' ouiere para ante mi. Et q' no aya argent ni cuento | . . . . e el maestro e las guardas e el cabildo de los obreros e de los monederos e los otros mios ofiçiales de la moneda sobredicha q' pusieredes en guardar, e en façer esta moneda y en Lorca como dicho es q' me sirban bien e lealmente . . . . ofiçios. Otro si tengo por bien e mando q' labredes cada dia, saluo los dias de la | fiestas de las pascuas . . . . nin de grandes vigiliyas, ni en dia de omnium santorum. Et defiendo firmemente q' ninguno non sea osado de yr contra esto q' yo mando, ca qualquier q' lo fiziesse a la . . . . e a quanto q' ouiese ma tornaria por ello. Otro si

*mando e tengo por bien q' los dineros nuevos q' mado façer el Rey Don Sancho mio | padre . . . . . pudiere. Otro si los sesenes e toda otra moneda e los otros camios q' a la moneda troxieren q' los conpren al mejor mercado q' podieren auer, e q' los tomen. Et mado a qualquier q' touiere esta mi moneda por renta o por fieldat q' de por marco de plata fasta ochenta e tres sueldos e quatro dineros e non | . . . . . e mando q' los ofiçiales de la moneda sobredicha sean estos q' aqui dira. Et q' sea maestro don Pedro John de Frias, e q' aya por su comer e por su soldada al año dosçientos cinquenta mr de la moneda nueua | a siete . . . . . Et el ensayador q' sea Pedro Mz de Seuilla, e q' aya por su comida e por su soldada çient e setenta mr. Et las guardas q' sean Garcí Perez Monedero veçino de cordoua, e John Martinez de Frias, e q' ayan por sus soldadas e por su comer çient en cinquenta mr cada vno dellos. Et q' sea escriuano Andres Guion de Puiedo e q' | aya por . . . . . Et el fondidor q' sea Simon perez de Burgos, e q' aya por su soldada e por su comer al año çient e çinquenta mr. Et que sean alcaldes Pedro John de Benauent morador en Palma e don Felipe de Vitoria vecino de Seuilla, e q' aya por sus soldadas cada vnu dellos treinta mr cada año | . . . . . El entallador de los pareiros q' sea John Alvarez de Burgos, et quel den por su soldada quatro dineros e meia de cada marco de plata fina de cuantos marcos se labren en la moneda, e q' se cuente por la libranças blancas. Et las sobre guardas q' sean miçer Çelin de Mola e Ramon Perez Ballestero q' | . . . . . cada uno tres mill mr de la moneda de la guerra a diez dineros de esta moneda cada mr. Et Ramon Perez q' los aya en la moneda de Burgos, et miçer Çelin q' los aya en la moneda de Toledo. Et mando a qualesquier q' touieren esta moneda de Lorca por renta o en fieldat o en otra manera qualquiera q' pague estas soldadas | . . . . . e montare en guisa q' les no mungüe en de ninguna cosa. Et mando a vos el cabildo de los obreros e de los monederos que vsedes con estos ofiçiales q' estan escriptos en este ordenamiento, e no con otro ninguno, caa sabet q' no tengo por bien q' pierda ningino su ofiçio saluo si fiziere por que. Et defiendo firmemente q' ninguno | non sea osado . . . . . contrariar en . . . . . de su ofiçio, sino cada uno vse de su ofiçio como yo mando, saluo ende el maestro e el ensayador q' tengo por bien no q' pongan otro ninguno por si, si no q' ellos mismos vsen de sus ofiçios. Et no fagades ende al. Ca qualquier que en otra monera lo fiziere al cuerpo o a quanto touiere me tornara por ello. Et desto les mande | dar esta carta seellada con mio seello de çera colgado. Dada en Toro, veynt e quatro dias de Octubre era de mill trezyentos e treynta e çinco años. Yo Ferrant Royz la fize escribir e sacar por mandado del rey e del infant don Hnrriq' su tutor. |*

*Ferrant Royz John Rodriguez Bartholome Perez Gil Perez John Royz*

## VOCABULARIO

### DE ALGUNAS DE LAS PALBRAS CONTENIDAS EN EL ORDENAMIENTO PARA LABRAR MONEDA EN LORCA

*Al.* = Otro, lo contrario.

*Alborocar.* = Falsificar o adulterar la moneda.

Alcaldes. = En este caso los jueces de la zeca, que al parecer funcionaba como organismo autónomo que sólo había de responder de sus obras y actos ante el rey.

Apelar. = Copelar.

Atrepresen. = Apremien, opriman.

Auantaia. = Ventaja

Blanquida. = Blanqueada; los discos debían estar bien blanqueados, en la moneda de vellón, antes de darlos para ser acuñados.

Bustia. = Bolsa probablemente de cuero, del árabe *buztán*, especie de portamonedas. (Lerchundi)

Bylon. = Vellón, de vil porque la moneda de cobre con una corta porción de plata es metal envilecido.

Contrapes. = La cendra donde se afina la plata y el instrumento con la plata afinada por el plomo; la porción de plata com;pelada de una vez.

Cuento. = Cantidad determinada de producción correspondiente al trabajo de cada operario en un espacio de tiempo señalado.

Delibrança. = Permiso, libertad o margen en fuerte o en feble en la ley de la moneda.

Emienda. = Compensación del perjuicio sufrido.

Ende. = Por eso.

Ensay. = Ensayo de metal para conocer su liga y comprobar su ley.

Fieldad. = Tener en depósito o administración algún dinero.

Fornazas. = Porción determinada en que se podía fundir en la fornaza u horno de platero.

Laydos. = Feos o afeados.

Lizalla. = Cizalla, recorte o viruta de metal que resta del riel de que se cortan los discos para acuñar la moneda.

Meaia. = Meaja, sexta parte del dinero, quizá moneda imaginaria en algún caso, como en algunos tiempos lo fué el maravedí de vellón, o más bien de puro cobre.

Moneda de la guerra. = La de plata que hizo acuñar Alfonso X, para los gastos de la guerra con los moros de Sevilla y los mudéjares de Murcia sublevados, desde el año 1261 al 1266.

Monedar. = Acuñar la moneda.

Oleada. = Obra concluída, bien terminada.

Pap (encierren en). = Por el sentido de la frase parece indicar, en par, en unión, en compañía.

Pareiros. = Parejos, los cuños o troqueles que coinciden y emparejan para grabar al golpe el anverso y reverso de la moneda.

Pechar. = En este caso pagar el perjuicio ocasionado.

Prietos. = Dineros prietos, por la moneda de cobre y también la de vellón.

Recabden. = Pongan en prisión. Embarguen.

So. = Suyo o juntamente.

Tien. = Tajen, corten en pedazos.

Talla. = Número de piezas o cantidad de maravedís que habían de salir de cad ocho onzas, que es el peso del marco.

Tallador. = El grabador de los troqueles.

Traffallidos. = Borrosos, sin relieve.

Vegadas. = Veces.

Veyellos. = Es el nombre, sin duda, de los tejos o cospeles dispuestos para recibir en la acuñación el grabado de la moneda.

Y. = Allí.

- (1) Cantos Benítez. -Escrutinio.- Páginas 59 y 61.
- (2) Heiss. -Monedas hispano-cristianas.- Páginas 285-286. I.
- (3) Sentenach. -Numismática Española.- <<Addenda>> frente a la página 20.
- (4) Fray L. Sáez. -Demostración histórica.- Pág 7.
- (5) Los espacios en blanco ilegibles por la humedad o la polilla.